



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 1100140030037-2006-01590-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., procede la corrección de errores aritméticos, en los supuestos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Así las cosas, por ser procedente CORRÍJASE el inciso segundo del auto de fecha 1 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“De otra parte, y por tornarse procedente, por Secretaría y a costa de la parte **demandante**, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con la constancia que hubiere a lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2010 se decretó la terminación del presente tramite por desistimiento tácito”.

En lo demás, se mantiene incólume el auto de fecha 1 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°32 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab1a0d54fe175d4e6aed7ea1a9b319e0fcf92ffb4c09e8b9bf34a88fb71c93**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2007-01042-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°032 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7831b012493d7ac850e0b6c13ec9b4c768870607d30fae0e98313cf20b7515**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2007-01150-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **Mónica Tatiana Bernal Frade** como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°32 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b1b291f4ced82aa0b6d0cac8977238c801aeee163f3ab7e66dcdbd63719f1b1**
Documento generado en 09/03/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2007-01150-00

Por secretaría ofíciase nuevamente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que certifique a este Despacho el estado actual del proceso No. 2000-10161 promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra margarita PEÑALOZA DE SILVA Y OTROS. Así mismo, para que informe el trámite dado al oficio No. 497 de fecha 15 de marzo de 2015, mediante el cual este Juzgado informó a esa sede judicial sobre la terminación del proceso 2007-01150 y en consecuencia ordenó el levantamiento del embargo del remanente.

Por secretaría ofíciase, remitiendo copia del oficio No. 497 de fecha 15 de marzo de 2015 (fl.61).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°32 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37b04371240fb8c7aff7834a72ecfcf517baef68a484d56a8f8dbe337a3381**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2011-00954-00

Por secretaria ofíciase nuevamente al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C. para que informe a este Despacho la vigencia del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No.2315 del 11 de junio de 2013 dentro el proceso ejecutivo No.110014003026-2011-01082.

Por secretaria ofíciase remitiendo copia del oficio No.2315 de fecha 12 de junio de 2013¹, así mismo adjúntese copia de la repuesta allegada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.².

De otra parte, se hace saber al demandado que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°32 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

¹ fl.12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares.

² fl. 24 del cuaderno de medidas cautelares.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de50c76021d20721f41a6698d80c783a247d632f1e3d290999e636d6fc4cbb**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2023

Expediente No. 2017-00019-00

- (i) Para continuar con el trámite correspondiente se hace necesario REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido, se sirva informar a este juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N°3200 del 20 de octubre de 2021 (folio 153) el cual fue remitido a esa entidad desde el 08 de noviembre de 2021 (folio 165). Lo anterior teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante se avizora que no se ha registrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-20290250 decretada en auto admisorio del 23 de septiembre de 2021. (folios 150-151). Secretaría proceda oficiando en tal sentido, remitiendo copia del oficio N° 3200 y del comprobante de envío.
- (ii) Por otro lado, el presente proceso es un verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica regulado en la Ley 1561 de 2012. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 15 de la citada norma, *“Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación”*. Así las cosas, una vez se haya registrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, el despacho procederá a tomar las decisiones pertinentes en cuanto a la designación de dicho auxiliar de la justicia para que realice el dictamen pericial y acompañe la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309073b62941ac5110aec5e97734ee89549ae1fc983defdf087781016df93**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2023

Expediente No. 2017-00115-00

- (i) Para continuar con el trámite correspondiente se hace necesario REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido, se sirva informar a este juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N°3520 del 24 de noviembre de 2021 (folio 302) el cual fue remitido a esa entidad desde el 06 de diciembre de 2021 (folio 306). Lo anterior teniendo en cuenta que en respuesta emitida por esa entidad del 07 de enero de 2022 (folio 307) solicitaron al juzgado copia de la diligencia de inventarios y avalúos completa, lo cual ya fue enviado por el juzgado desde el 07 de marzo de 2022 (folios 321-323). Secretaría proceda oficiando en tal sentido, remitiendo copia de: **(1)** Oficio N° 3520 del 24 de noviembre de 2021 y del comprobante de envío; y, **(2)** Oficio No. 0827 de 28 de febrero de 2022 junto con los anexos remitidos en su oportunidad y el respectivo comprobante de envío.
- (ii) De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE ROCÍO RUGE ROCHA como apoderada judicial de la señor LILIA RODRÍGUEZ BENAVIDES (folio 324 dorso) y se tiene por revocado el poder que había sido conferido a Lady Gabriela Mayorga Martínez.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb042a3e738084d0aaa4fd3f018f5128ba8e553f78199a17f6825b00734d81**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 1100140030037-2017-00780-00

El apoderado judicial del extremo demandante acreditó que no fue posible realizar la notificación de los demandados COSMETICOS LENA PINZÓN LTDA, ELENA PINZÓN DE URREA y JULIO MARIO SALAZAR RESTREPO, tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, una vez consultado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada COSMETICOS LENA PINZÓN LTDA se evidencia que la misma registra como dirección del domicilio principal la calle 128 No 7 A – 05 en Bogotá D.C., así mismo obra Correo electrónico de notificación: gonzalourrea74@gmail.com.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ELENA PINZÓN DE URREA y JULIO MARIO SALAZAR RESTREPO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.



CUARTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de COSMETICOS LENA PINZÓN LTDA en las direcciones obrantes en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caecab9f150aaae3444e9c817847eb274dca23a22f86556817d44862abaea81b**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00444-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual: **(i)** se concedió a la parte demandante, el término legal de diez (10) días para allegar el dictamen anunciado en su escrito de reforma de demanda y **(ii)** se rechazaron los testimonios de Gloria Inés Escobar Ballén y William Orlando Debía Almonacid.

Surtido el traslado del recurso no hubo pronunciamiento de la demandada.

I. Argumentos de la recurrente:

La recurrente solicitó reponer el auto en cesura, por las siguientes razones:

- (i)** Los peritos consultados han manifestado que el tiempo concedido es “*demasiado corto*” para la realización del dictamen. Por tal razón solicita que se amplíe el término para rendir el dictamen pericial.
- (ii)** Señala el recurrente que, en relación a la prueba testimonial, si bien el art.212 del CGP reclama que se indique “...*concretamente los hechos objeto de la prueba...*”, dicha exigencia no puede estar por encima de la “*justicia*” misma que reclama el caso en concreto y del acceso material a ella –art. 229 superior-. Indicó que, si los testimonios fueron solicitados en la demanda, “*obviamente ellos tienen relación directa con los hechos que le sirven de soporte y no con otros distintos, como es lógico*”.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora, bajo los siguientes elementos facticos:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió la decisión, la revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se repondrá **las decisiones recurridas adoptadas en el auto de 30 de noviembre de 2022**, por las razones que exponen a continuación:

- (i)** Respecto a la ampliación del término para la presentación del dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, esta sede judicial accede a conceder un plazo adicional, teniendo en cuenta las razones esgrimidas en escrito que antecede. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue a esta sede judicial el dictamen enunciado en su escrito de reforma de demanda, cuyo propósito es determinar el lucro cesante por el valor estimado de ganancia esperada y no recibida del negocio del restaurante escolar.



El término que se concede se considera suficiente, teniendo en cuenta que desde la notificación del auto que decretó la prueba y concedió el término inicial de 10 días (30 de noviembre de 2022) a la fecha de esta decisión ha transcurrido un período suficiente para que la parte interesada haya adelantado las labores necesarias para que el perito realice el dictamen.

- (ii) Por otra parte, en relación a la prueba testimonial y como quiera que el trámite de la referencia se trata de un proceso verbal, en el cual las pruebas testimoniales recaudadas cobran relevancia, esta sede judicial accede al decreto de las pruebas. En efecto, en una interpretación de los actos de postulación, se entiende que el objeto de los testimonios será el de declarar sobre los hechos de la demanda.

En consecuencia, se decretarán los testimonios de GLORIA INÉS ESCOBAR BALLÉN y WILLIAM ORLANDO DEBÍA ALMONACID. Los testigos serán citados por intermedio de la parte demandante (artículo 217 del CGP), informándole a cada uno de ellos que se practicará su declaración la hora de las 9:15 A.M., DEL DÍA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En lo demás el auto se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue a esta sede judicial el dictamen anunciado en su escrito de reforma de demanda, cuyo propósito es determinar el lucro cesante por el valor estimado de ganancia esperada y no recibida del negocio del restaurante escolar. Conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR los testimonios de GLORIA INÉS ESCOBAR BALLÉN y WILLIAM ORLANDO DEBÍA ALMONACID, quienes serán citados por intermedio de la parte demandante, informándole a cada uno de ellos que se recepcionara su declaración la hora de las 9:15 A.M., DEL DÍA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

CUARTO: En lo demás, el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se mantiene incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 032 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955a62bfd41a50155be1830463263239797f9be1904984aacf4ca6151a5fd19**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 1100140030037-2019-00214-00

Obra en el expediente solicitud de aclaración respecto de la fecha fijada para la realización de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. y de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

En consecuencia de lo anterior, se hace saber a los aquí intervinientes que, a fin de continuar con el trámite de la referencia, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas y practica de testimonios.

Indíquese a las partes que, para la realización de la audiencia INICIAL, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de ***LIFESIZE // TEAMS*** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 1322 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por ***LIFESIZE // TEAMS***, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Respecto a la inspección judicial, se señala la hora de las **9:00 A.M., DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda.

En atención a lo señalado por el apoderado del demandante en su escrito, se hace saber a los aquí intervinientes que dicha diligencia **se llevara a cabo de manera presencial**. Por lo anterior, por secretaria ofíciase al **Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°32 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d35802be7a611f406af01243e7cb617a0b841f786ab24b981b39bc1db9e43**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2023

Expediente No. 2019-00187-00

El 19 de julio de 2022 se llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien inmueble que se pretende usucapir. En esta diligencia, el despacho también adelantó las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P., se decretaron y practicaron las pruebas. Sin embargo, quedaba pendiente por practicar la prueba solicitada por la curadora ad litem, consistente en oficiar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Se deja constancia que dicha sede judicial ya allegó respuesta (consecutivo N° 15), prueba de la cual el juzgado surtió el traslado por auto del 21 de febrero de 2023 (consecutivo N° 18). Las partes e intervinientes no se pronunciaron.

Entonces, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal respectivo, se señala la hora de las **11:45 AM DEL DIA MARTES, DIECIOCHO (18) DEL MES ABRIL del año (2023)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el ARTÍCULO 373 DEL C.G.P. en la cual se adoptarán las decisiones a que haya lugar, esto es, continuar con la instrucción y juzgamiento.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33f66cb90763591ba87eaf1ba750cdb9cbfdbb427e14c6516a48e554c7d9d1**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2019-00355-00

En atención a la renuncia al poder allegada por la abogada ALCIRA PÉREZ HUERTAS en su calidad de apoderada de la demandante (**consecutivo N° 46**) el juzgado no acepta dicha renuncia porque no cumple el requisito contenido en el artículo 76 del C.G.P. Al memorial de renuncia no se anexó la comunicación enviada al poderdante, esto es a la señora Adriana del Pilar Hernández Monsalve informándole sobre la renuncia al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ca3d705f0c81c94dcea515418fd9d0e3cf70ea22cd41b79a9147bcc16fc82**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2023

Expediente No. 2019-00407-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF allegó vía correo electrónico respuesta frente a la prueba que fue decretada en audiencia del 24 de mayo de 2022, se dispone por Secretaría correr traslado de dicha respuesta (folios 126-128; 130-132; 138-141) por el término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído. Para surtir el traslado, por Secretaría remítase el enlace del expediente para la consulta de los documentos.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6aebae87d998fec2e1ff4af332074281a4782f209fe654a71b1efd9f788e9b**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00513-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 12 de julio de 2021 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARIO HERNÁN PACHECO ROJAS** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARIO HERNÁN PACHECO ROJAS** conforme con el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) (**consecutivos PDF N° 12, 18 y 19 C.1**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (de conformidad con las respuestas otorgadas a los requerimientos formulados en auto de 23/08/2022 y 06/02/2023). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 12 de julio de 2021.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.754.165.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd17b50a3c18ecdc846f6f9c2527959ab023ef8256bdf091790c008532b2c072**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00897-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.075.700.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aec1237e4b8c56a81ff629a93534cc74a91aca4257916c7601b60f85400ac3**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00137-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.708.612.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6991772f65a54a8639a822fa7c2e7aa48d9b158488fd4fa50588348b13d8d**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00369-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.112.464.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6afaf2013d17bca55a90d1006805b4baa45e61badddab19b278e6dff7f8e0**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-00684-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S (endosatario en propiedad de BANCO HSBC COLOMBIA S.A.)** contra **GILDARDO ULLOA HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$ 81.491.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 1-00003009047** con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el **2 de febrero 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de abogado y representante legal de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., cuya sigla es “DEUDU”.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°032 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5c9789750331b591f02b9e95808eab312533a88d92e332b53202a9d68983a**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00769-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.496.880.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a797119169703a167085e14747cff353e1e5b37a05fa175579c1f48f46a981f**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00999-00

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho, la parte demandante, por conducto de su apoderado, allegó los documentos que acreditan la notificación del demandado CHAMPIÑONES PASO ALTO LTDA por aviso conforme con el artículo 292 del C.G.P. (**consecutivo N° 13 y 14 C.1**), por secretaría contabilícese el término para que el demandado CHAMPIÑONES PASO ALTO LTDA ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que informe al juzgado sobre las diligencias de notificación que haya surtido al demandado HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e27d7c5895b7aa2525c5b7bf2182a94a4125f43aaf59add63b63dd8c747a8**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00999-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **(consecutivo N° 10 C.2)** se dispone **REQUERIR a CHAMPIÑONES PASO ALTO LTDA**, para que se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N° 6453 del 09 de noviembre de 2022, el cual fue remitido a esa entidad el 15 de noviembre de 2022 como se evidencia en el consecutivo N° 06 del cuaderno dos del expediente digital. Por secretaría ofíciase en tal sentido remitiendo copia del oficio N° 6453 y del comprobante de envío.

La oficina de registro de instrumentos públicos – zona centro allegó respuesta al OFICIO N° 6452 con nota devolutiva en el **consecutivo 08 C.2**. Por lo anterior, por Secretaría remítasele el enlace del expediente al apoderado de la parte demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d77b5c74dd4cd33bb6d200b0da7ab9193616a15ed52353cc1003c77c59ce31**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01077-00

Previo a decidir sobre la presente objeción de insolvencia de persona natural no comerciante, se hace necesario REQUERIR por el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de esta providencia al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** para que remita a este juzgado:

- i) Los anexos que los acreedores hipotecarios identificaron en la objeción, estos son: **“a) formulario de solicitud de los créditos hipotecarios, en donde manifiesta que los dineros requeridos estaban orientados para inversión para avances del plan de desarrollo del negocio, b) certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio inscrito a nombre del señor Nelson Orlando Rojas Ariza, expedido por parte de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, c) impresión de las consultas realizadas por la página web RUES.ORG.CO, donde aparece constancia de vigencia de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio “fuente de soda el rancho de Nelson” y d) copia integral del expediente del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por parte de mis poderdantes en contra del señor Nelson Orlando Rojas Ariza, en donde al interior obran copia de los avalúos comerciales realizados sobre el inmueble que relaciona el deudor y donde funciona el establecimiento de comercio enunciado, de lo cual da cuenta las fotografías tomadas a dicho bien inmueble, incluso en los mismos avalúos que presentó el deudor”**. Lo anterior, teniendo en cuenta que no reposan en el expediente remitido.

Por Secretaría ofíciase por el medio más expedito posible al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para que atienda lo requerido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc77a4b7610c7b44ba1d2adffd4319d3a5f3c742f6d272f8127b7224db41d2d**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00096-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A.)** contra **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$63.115.757** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 00130158009615905328** con fecha de vencimiento 25 de enero de 2023.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el día 26 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda



o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que **CAROLINA CORONADO ALDANA**, es endosataria en procuración de **AECSA S.A.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 032 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b51469e3368e5070ab8f069335ec20d7fa242c4062ee9ab96760fb55c04ef7**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00100-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y el artículo 84 del CGP, acredite que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°032 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am a 5:00 pm.

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adaa6e29efd7b7e1c96225959e159e2168f63b9aa77fb435ccfa9ce13b5cc99**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00104-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y el artículo 84 del CGP, acredite que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. Allegue certificación de vigencia de la escritura pública No1803, lo anterior, teniendo en cuenta que la obrante en el expediente es del 04 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°032 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am a 5:00 pm.

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffcab6cc50665f792633f8e92542759502af97c79350f265d8ab6cea8d5ff3b**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00134-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y el artículo 84 del CGP, acredite que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°032 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am a 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e3a6a58c0807ab6b052e08f2ebe073c0900c6af625497e373f99b040499a15**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00142-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso (CGP), en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo con el artículo 564 del CGP, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **FÉLIX HERNANDO CARVAJAL CARVAJAL** **identificado con cedula de ciudadanía No.13.536.968** regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **LAGUNA ATANACHE IVAN ALEXANDER** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000.00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del CGP, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 del CGP proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º de la referida norma, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **FÉLIX HERNANDO CARVAJAL CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No.13.536.968** incluso aquellos que se causen por alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados del país el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **FÉLIX HERNANDO CARVAJAL CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No.13.536.988** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°032 de fecha 10-03- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b092c213bd6534d84c87ab98856670056da694bf43d895d2aad48246a339e9d8**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00147-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador) y contra **JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$69.651.200.00 por concepto de cánones de arrendamiento discriminados en la demanda - acápite de pretensiones N° 2-19 pactados en el contrato de arrendamiento celebrado en agosto de 2017.
2. En cuanto a la cláusula penal solicitada por valor de \$8.518.400.00 se niega el mandamiento de pago por dicho concepto, como quiera que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudir al trámite del proceso declarativo previsto para tal fin. Así es que, *“mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”*¹.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el**

¹ BOHÓRQUEZ ORDUZ, ANTONIO. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades Contractuales. Volumen 2. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. 2013. Página 127.



Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado LAYO GÓMEZ GIL en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41377d96f6707ec425c5a7668cf8097e042cea33c35e568e42a61618e2c2d8**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00149-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores. Respecto de los títulos valores la norma establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales y, en esa medida, puedan además ser considerados títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho incorporado en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título. Estas exigencias son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio, que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (...)*”. En ese sentido, las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: **(i)** requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); **(ii)** los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); **(iii)** los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto*



Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”¹ (resaltado propio).

El artículo el artículo 2.2.2.53.4 del referido decreto en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, regula la aceptación de la factura electrónica así: *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*** (resaltado propio).

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.

Abordando el caso bajo estudio, la parte demandante **D&A INSUMOS FERRETEROS S.A.S.** pretende ejecutar las facturas electrónicas de venta **Nº FVE- 32794, FVE-33290, FVE-33291 y FVE-34044.** Con fundamento en la norma antes mencionada, para que pueda considerarse un documento como factura electrónica debe: a) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, b) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, c) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y d) que cumpla los requisitos generales² del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario³.

¹ Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015

² *“la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.)”*

³ *estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*



La parte ejecutante afirmó en el **hecho N° 7 de la demanda** que: *“las facturas electrónicas de venta fueron validadas previamente por la DIAN, remitidas mediante correo electrónico, entregadas en el correo electrónico dispuesto por el demandado para la recepción de facturas electrónicas de venta, recibidas por el adquirente y cuentan con aceptación tácita por parte del demandado, DIEGO JARAMILLO GOMEZ, como consta en la relación de facturas electrónicas de venta, emitida por la DIAN, en el que se puede evidenciar la fecha de recepción de las facturas electrónicas de venta, el número de la factura, NIT y nombre del receptor y su registro en el RADIAN”*.

En este caso, el despacho encuentra que no puede librarse mandamiento de pago porque las facturas electrónicas de venta N° FVE- 32794, FVE-33290, FVE-33291 y FVE-34044 adolecen del requisito especial relacionado con *“haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el deudor”* (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

- (i) La demandante allegó el registro RADIAN por las facturas **FVE 32794, FVE-33290, FVE-33291 y FVE-34044**.
- (ii) Se allegaron unas capturas de pantalla que darían cuenta de la remisión de las facturas al correo electrónico del adquirente (info@diegojaramillologomez.com).
- (iii) Se allegó una captura de pantalla del facturador electrónico SIIGO, en el cual se presentan las facturas con una columna que indica *“fecha y hora de recepción”*, pero no hacen referencia alguna a si hubo aceptación de la factura de forma expresa o tácita.
- (iv) Verificada la información que reposa en el RADIAN, se advierte que en el referido sistema de información no se encuentran registrados eventos asociados con la factura electrónica. En efecto, no se encuentra registrado el evento de entrega de la factura y tampoco se encuentra registrada la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del adquirente o deudor. Esto es, se incumplió con el registro en el RADIAN de eventos relacionados con las facturas electrónica, exigido por el artículo 2.2.2.53 del Decreto 1074 de 2015, al precisar: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”*.

Nótese que, en los certificados RADIAN allegados está consignado para todas las facturas que: *“no tiene eventos asociados”*.

De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas cumplan con dos requisitos para ser consideradas títulos valores. **(i)** No se acreditó el requisito consistente en que las facturas fueron entregadas al adquirente, JARAMILLO GOMEZ DIEGO (artículo 774 del Código de Comercio, numeral 2). **(ii)** No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por



el demandado (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio). Lo anterior teniendo en cuenta que el RADIAN no da cuenta de esos eventos asociados con las facturas electrónicas. Como se indicó la referida captura de pantalla del facturador electrónico SIIGO, en el cual se presentan las facturas con una columna que indica “*fecha y hora de recepción*”, por sí solo resulta insuficiente para satisfacer las nuevas exigencias atañedoras a la facturación electrónica que, como se vio, exige que todos los eventos estén asociados en el RADIAN para tenerlos por acreditados y considerar la factura electrónica como un título valor.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ⁴ estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada *su aceptación expresa o tácita* con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en ***este tema de la aceptación***, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. ***Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’***”

(...)

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁵ indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con “*pantallazos*” del operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica del demandante, toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

⁴ Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

⁵ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.



*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN** y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.*

En definitiva, las facturas allegadas como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la entrega y aceptación de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de la aceptación impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo. Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **D&A INSUMOS FERRETEROS S.A.S.** en contra de **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b33a6d995580716c3c196cff822a4e1bfbf7de79ad211631a75893276c4fa**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00153-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare qué clase proceso pretende impetrar;
2. Adecúe las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso que pretende impetrar.
3. Aclare quiénes son los demandantes;
4. Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas VDQ568, actualizado;
5. Allegue el avalúo del vehículo automotor de placas VDQ568;
6. Solicite lo que en derecho corresponde teniendo en cuenta que desconoce domicilio y correo electrónico de la demandad;
7. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, **razonadamente bajo juramento**, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eaea67d2d24d3139b600589ad3ab0fac8be74f93f8e953bb8745610e0ca533**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00161-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. y contra JOSÉ ADOLFO MOYA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$93.619.502.00 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N° 01403070008346.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/02/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.805.672.00 por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N° 01403070008346, de los siguientes periodos: agosto a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, con vencimiento el día cinco (05) de cada mes. (relacionadas en la pretensión tercera de la demanda).
4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$19.445.069.00 por concepto de cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré N° 01403070008346 de los siguientes periodos: agosto a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, con vencimiento el día cinco (05) de cada mes. (relacionadas en la pretensión tercera de la demanda)

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá



traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA URIBE TÉLLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 de fecha 10-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40884fa8be9c2d2e598b82c448a9505567a4bb05836c9885bad7b2aa25fd061e**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00194-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que las pretensiones de la parte actora sobre pasan los 150 SMMLV para el momento de la radicación de la demanda. Razón por la cual, este Juzgado se obtendrá de asumir el conocimiento del presente trámite por tratarse de un proceso de mayor cuantía (artículo 25 CGP). Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P¹. En la demanda se pretende el cobro ejecutivo del capital contenido en 4 factura de venta, cuya sumatoria del capital arroja el valor de \$219.050.000:

Factura	Valor
No.96	\$ 43.810.000
No.97	\$ 87.620.000
No.98	\$ 65.715.000
No.99	\$ 21.905.000
total	\$ 219.050.000

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella (artículo 20 CGP).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de mayor cuantía, propuesta por **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON en su condición de CESIONARIO DEL CREDITO de CORPORACION LABOR Y FUTURO** contra **UNIVERDAD DE CUNDINAMARCA UDEC.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ae4154ae475b341e1052e6101afc777c2b4e5f88c559ad930844884ff11d92**

Documento generado en 09/03/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00208-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que las pretensiones de la parte actora sobre pasan los 150 SMMLV para el momento de la radicación de la demanda. Razón por la cual, este Juzgado se obtendrá de asumir el conocimiento del presente trámite por tratarse de un proceso de mayor cuantía (artículo 25 CGP).

En la demanda se pretende el cobro ejecutivo (i) del capital contenido en un pagaré por valor de \$100.000.000; (ii) intereses remuneratorios desde el 02 de abril de 2020 al 02 de mayo de 2020; (iii) Intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago. De conformidad, con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P¹, las pretensiones al día anterior a la presentación de la demanda superan los 150 SMLV, como se explica a continuación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.453.285,14
Total Interés Mora	\$ 73.507.355,18
Total a Pagar	\$ 174.960.640,33
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 174.960.640,33

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de mayor cuantía, propuesta por **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA** contra **FREDY ANTONIO ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 032 de fecha 10/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4428c5da0891ebdb07b89863570a70a53e5a3a37272f462e6bfd3fd80f622ba0**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>